REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	RICHARD HAROLD PÉREZ
EJECUTADO	SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA.
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2021 00710 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Acuerdo conciliatorio, intereses moratorios
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **RICHARD HAROLD PÉREZ** en contra de **SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA.,** solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por:

- Por el pago parcial de las sumas pactadas en acuerdo conciliatorio
- Por los intereses moratorios
- Costas que se generen con el presente proceso ejecutivo y la indexación

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CARDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

> *"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".*

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*

- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*

- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el titulo ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el titulo complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante, encuentran fundamento en los siguientes documentos:

1) **Acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, celebrada el 7 de octubre de 2021.**

Ahora bien, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al C.P.L., dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que las pretensiones se encuentran circunscritas, a obtener el pago de la suma de $3.000.000,00, correspondiente a la segunda cuota del monto total por el cual se efectuó el acuerdo conciliatorio entre las partes, en proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 05001410500420190060400, suma de dinero que debía ser cancelada a favor del actor en la fecha 17 de noviembre de 2021, a través de consignación o transferencia bancaria en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 91200178942. No obstante lo anterior, fue aportado memorial del 24 de noviembre de 2021, por la sociedad ejecutada, a través del cual se anexó constancia de transferencia bancaria a la cuenta mencionada, por un monto de $3.000.000,00, transferencia que fue efectuada el 24 de noviembre de 2021, suma de dinero que fue pagada según los términos del acuerdo, por lo que se tiene acreditado que los montos pactados, fueron pagados en su totalidad.

En consecuencia, se evidencia que, aun cuando las pretensiones del ejecutante en la presente demanda ejecutiva, tienen sustento en los documentos mencionados, los mismos pierden su exigibilidad en la medida en que la obligación en ellos contenida ya ha sido cumplida en su totalidad por la parte pasiva de la misma; y en este orden de ideas, deberá el Despacho negar el mandamiento ejecutivo solicitado por RICHARD HAROLD PÉREZ por concepto de pago parcial del monto objeto del acuerdo conciliatorio celebrado con ocasión del proceso ordinario.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios y la indexación, por el no pago de la totalidad de las sumas pactadas, dicha pretensión ha de ser negada acudiendo para ello, previo pronunciamiento efectuado con respecto a la improcedencia de los intereses legales consagrados en el Artículo 1617 del Código Civil. Es así como, debe indicarse que si bien esta sede judicial había sido partidaria de reconocer dicho concepto en los procesos ejecutivos, dicha posición tuvo que ser recogida en aras de unificar la posición imperante en los diferentes despachos judiciales y con el fin de acatar el precedente judicial que regula la materia, que ha sido enfático en establecer la improcedencia de los mismos en los eventos en que estos no han sido impuestos en las decisiones judiciales.

Sobre el particular, en Sentencia T-531 la H. Corte Constitucional consideró lo siguiente:

"2.9. Los despachos judiciales demandados en tutela incurrieron en vía de hecho al proferir las providencias impugnadas, por las siguientes razones:

a) Por invocar la disposición del art. 1617 del Código Civil, como fundamento de sus decisiones, cuando ella no alude a los intereses moratorios que deben reconocerse cuando se adeudan salarios o prestaciones sociales.

b) Por admitir que la aplicación de la referida norma es procedente, en razón de la preceptiva del art. 145 del C.P.T. que dice:

"Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"

Es evidente que la norma transcrita se refiere a la aplicación analógica de las normas procesales y no de las sustanciales; de ahí que ella no puede autorizar que en materia de intereses en los casos de ejecución de obligaciones laborales se aplique la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Laboral, sentencia de tutela 38045 del 02 de mayo de 2012, fehacientemente expuso:

"se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de ejecución ni los autos de costas procesales se impuso la obligación a COLPENSIONES E.I.C.E. de cancelar interés de ningún tipo sobre el capital allí liquidado, no comprendiéndose por que el despacho ordena el pago de tales emolumentos pasando por alto que no se cumple con los requisitos propios de claridad, exigibilidad, expresividad de los títulos ejecutivos, existiendo una clara falta de coherencia entre el mandamiento de pago y la sentencia o los autos de costas."

En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, salta a la vista la improcedencia de los intereses por lo que tampoco se librará mandamiento ejecutivo por este concepto, aún cuando se puede verificar que el pago de la segunda cuota pactada, se efectúo por fuera del plazo estipulado, pues como se indicó de manera previa, las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido deben estar contenidas en el respectivo título ejecutivo; situación que en el caso concreto no se puede colegir del acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho, objeto de ejecución, en la cual no se endilgó a la sociedad ejecutada la obligación de liquidar y pagar los intereses moratorios, solicitados por el apoderado del ejecutante.

Siendo así, es claro que no existe en la actualidad suma alguna por reconocer a favor de la parte ejecutante por parte de **SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA**, razón por la cual, sin necesidad de más consideraciones, se abstiene de librar mandamiento de pago solicitado, y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **RICHARD HAROLD PÉREZ**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Sin costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

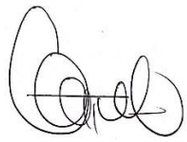

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 002, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de enero de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0db00ffc705c5f6bddaa1a33594894092ccdfb00745ae8b9824a4e25783a98**
Documento generado en 12/01/2022 09:18:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica